



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Marzo Seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : LUZ NEIRA OSPINO QUEVEDO
DEMANDADO : LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2023-00019-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Doctor RAMIRO ANTONIO RAMIREZ ROMERO, actuando como apoderado judicial de la señora LUZ NEIRA OSPINO QUEVEDO, madre y representante legal de la menor CAMILA ALEJANDRA SORACA OSPINO, ha presentado demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra LA PREVISORA S.A. con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Revisada la demanda encuentra el Juzgado que:

- La dirección de residencia y notificaciones de la parte demandada es la ciudad de Bogotá.
- La parte demandante residen en el Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar.
- La ocurrencia de los hechos fue entre el Municipio de Santa Ana y el Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar.

Al respecto el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala;

*"... **Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

"(...)"

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.***

"(...)"

- 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.***

- 6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.***



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Aunado a lo anterior, considera este Despacho necesario traer a colación lo definido como el Principio de Economía Procesal, el cual se define de la siguiente manera:

“(…)”

El principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional.

Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal y, por consiguiente, constituye un prius que el legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, sea configurándolo como un poder-deber del juez en la realización del proceso.

Los puntos de ataque del criterio utilitario se refieren a la duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional que el principio de economía no ignora ni repudia, sino que, aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiren seriamente contra el justiciable. “(…)”

Despojado, pues, de éstas formulaciones programáticas, poco normativas, el principio de economía procesal adquiere categoría de principio general de carácter político-procesal por sus aplicaciones concretas, a saber: **a) economía financiera del proceso; b) simplificación y facilitación de la actividad procesal.** (Cursivas, subrayas y negritas fuera del texto original.

Púes bien, nos encontramos frente a una demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, de la que se desprende que lo pretendido es el reconocimiento de la responsabilidad que tiene la aseguradora PREVISORA S.A. por un accidente de tránsito en la que resultó víctima la menor CAMILA ALEJANDRA ocurrido entre el Municipio de Santa Ana Magdalena y Talaigua Nuevo Bolívar.

De la norma antes citada y del principio traído a colación, se tiene que es competente el Juez del domicilio del demandado; el Juez del domicilio principal de la persona jurídica; en este caso FIDUPREVISORA S.A. y/o en el lugar de ocurrencia de los hechos.

Así mismo queda claro que el objeto del principio de economía procesal más que rapidez en el proceso, lo que busca es que no haya un desgaste del aparato judicial, sino que haya economía financiera del proceso, simplificación y facilidad de la actividad procesal.

Dicho lo anterior y luego de revisado el expediente encuentra el Juzgado que, los hechos no ocurrieron directamente en el Municipio de Santa Ana, sino, entre los dos municipios, es decir; Santa Ana Magdalena y Talaigua Nuevo Bolívar, este último donde tiene su domicilio la demandante y además existen dos Juzgados Promiscuo Municipales, que son competentes para conocer de este proceso.

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial que no somos competentes para conocer del presente asunto, por tal razón esta Agencia Judicial le dará aplicación a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso el cual reza:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

“(…)”

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

“(…)”

Consecuente con lo anterior se rechazará por competencia la demanda de la referencia y se ordenará su envío junto con los anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Talaigua Nuevo Bolívar, para lo de su conocimiento y fines legales pertinentes, previas las desanotaciones del caso.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHACESE POR COMPETENCIA TERRITORIAL Y ECONOMIA PROCESAL, la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por la señora LUZ NEIRA OSPINO QUEVEDO, madre y representante legal de la menor CAMILA ALEJANDRA SORACA OSPINO, contra LA PREVISORA S.A. con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVÍESE la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Talaigua Nuevo Bolívar, para lo de su conocimiento y fines legales pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría cancélese su radicación y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 008 de fecha 07/03/23 se notificó el
auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria